



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN

(004)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011 y Resolución 0476 de 2012;

#### CONSIDERANDO

##### I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Igualmente el párrafo del artículo ibidem establece que los Directores Territoriales son quienes resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### II. DISPOSICIONES GENERALES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos de la presente resolución

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: “ Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a).**FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**”. (El subrayado y la negrilla son propia)

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

### III. CONSIDERACIONES DEL CASO CONCRETO

Que, de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
3. Consideraciones
  - 3.1. Cargos formulados por la infracción ambiental
  - 3.2. Argumentos del investigado – Defensa
    - 3.2.1. Descargos presentados
  - 3.3. Pruebas
    - 3.3.1. Pruebas solicitadas y aportadas por el investigado
    - 3.3.2. Pruebas practicadas por parte de Parques Nacionales Naturales.
    - 3.3.3. Informe técnico No. 0030\_PNN\_FAR\_2013.
  - 3.4. Estudio de los cargos establecidos, los descargos presentados y las pruebas allegadas en el expediente sancionatorio
    - 3.4.1. Estudio del cargo 1: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías
    - 3.4.2. Valoración de los descargos presentados por el presunto infractor
    - 3.4.3. Valoración de las pruebas practicadas por parte de Parques Nacionales Naturales
    - 3.4.4. Valoración del informe técnico No. 0030\_PNN\_FAR\_2013.
  - 3.5. Determinación de la responsabilidad de la parte investigada
4. Determinación de la sanción
5. Decisión o resuelve

#### 1. ANTECEDENTES

**PRIMERO:** El 25 de julio de 2011, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó un recorrido de prevención, vigilancia y control, por el sector El Pato, en el corregimiento de La Leonera, observando una tala de 04 ejemplares aproximadamente de especies nativas tales como Mestizos y Laureles. Los miembros del grupo operativo del PNN Farallones de Cali procedieron a realizar el decomiso preventivo de 24 bloques acerrados de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

madera nativa de las especies mencionadas anteriormente (10 bloques de madera de Mestizo y 14 bloques de madera de Laurel) y a diligenciar el acta de medida preventiva en flagrancia. En el informe de prevención vigilancia y control se incluyó: *“al momento del operativo se encuentra al señor Johnatan Certuche quien asumió responsabilidad; pero se negó a firmar el acta y proporcionar datos personales. La madera fue almacenada en el centro de educación ambiental La Teresita”*.

**SEGUNDO:** El día 28 de julio de 2011, la jefatura del PNN Farallones de Cali dispuso mediante Auto No. 028, legalizar una medida preventiva impuesta en campo consistente en la aprehensión preventiva de 24 bloques y vigas de madera aserrada provenientes de especies nativas tales como el Mestizo y el Laurel e iniciar investigación administrativa sancionatoria en contra del señor Johnatan Steve Certuche Gaviria identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.600.930 de Cali (Valle).

**TERCERO:** Este acto administrativo fue notificado personalmente al presunto infractor el día 29 de julio de 2011, a su vez, fue comunicado a la Procuradora Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, la doctora Lilia Stella Hincapié Rubiano el día 02 de agosto de 2011 y a la Doctora Janeth Milena Urrego Gracia, Analista Medio Ambiente – Sección Información y Análisis del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) el día 11 de agosto de 2011.

**CUARTO:** Se incluyó información cartográfica en el expediente 009 de 2011, realizada por el SIG del PNN Farallones de Cali, en la cual se verificó que la presunta infracción ubicada en coordenadas N 03° 26' 40.1" W 076° 40' 11.6" a una altura de 2223 metros sobre el nivel del mar se encuentra en jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

**QUINTO:** El día 04 de agosto de 2017 el funcionario del PNN Farallones de Cali Jaime Millán Castillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.231.202 de Zarzal (Valle) radicó ante la Fiscalía General de la Nación una denuncia penal en la cual se declaraba el hurto del material aprehendido preventivamente, actividad ilícita realizada presuntamente por el señor Johnatan Steve Certuche Gaviria identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.600.930 de Cali (Valle). Esta denuncia se radicó con caso de denuncia criminal SPOA No. 760016000193201117917.

**SEXTO:** En los hechos sexto, séptimo y octavo de la denuncia penal se manifiesta: *“El día 27 de julio de 2011, día siguiente de la diligencia de aprehensión, el Grupo Operativo de Control y Vigilancia que había llevado a cabo dicha diligencia, se dirigió al predio la Teresita donde se encontró con la sorpresa que los veinticuatro (24) bloques de madera ahí almacenados habían sido hurtados en su totalidad, y para tal fin había ingresado de manera ilegal y violenta a la propiedad causando daños en la misma (...). La única persona sospechosa en la comisión del ilícito recae en el Señor JONATHAN CERTUCHE, quien tenía conocimiento del lugar donde se había almacenado la madera y había manifestado su descontento por la aprehensión de la especie por parte del Grupo Operativo (...) Lo hurtado por el denunciado asciende a la suma de un millón doscientos mil pesos m/tce. (\$1.200.000)”*

**SÉPTIMO:** El día 08 de agosto de 2011 por medio del Auto No. 031 de 2011 se formularon cargos en contra del señor Johnatan Steve Certuche Gaviria identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.600.930 de Cali (Valle), por las actividades de tala de especies nativas Mestizo y Laurel y acerramiento de 24 bloques y vigas. A partir de lo indicado en el auto, dichas actividades están enmarcadas dentro de las prohibiciones del Decreto 622 de 1977, en su artículo 30 en los numerales 4: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. Este acto administrativo fue notificado personalmente al presunto infractor el día 23 de septiembre de 2011.

**OCTAVO:** El día 07 de octubre de 2011 se radicó en las oficinas de la Dirección Pacífico de PNN escrito de descargos interpuesto por el señor Johnatan Steve Certuche Gaviria identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.600.930 de Cali (Valle) en el cual manifestaba que él y su familia poseían una situación socioeconómica difícil y que su manutención se derivaba del aprovechamiento forestal. Al escrito de descargos adjuntó fotocopia del carné de la entidad prestadora de salud Coosalud E.S.S y captura de pantalla de la consulta de puntaje del Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales (en adelante Sisbén).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**NOVENO:** El día 04 de noviembre de 2011 la Doctora Martha Cecilia Ávila Ramírez del Cuerpo Técnico de Investigación CTI entrevistó al jefe del Área Protegida del PNN Farallones de Cali para obtener más información de la denuncia mencionada en los hechos QUINTO y SEXTO, y solicitó información documental. Lo anterior, en el marco de la noticia criminal SPOA No. 760016000193201117917.

**DÉCIMO:** El día 09 de abril de 2013 el Director Territorial Pacífico de PNN por medio del Auto No. 061 inició periodo probatorio, y tomaron otras determinaciones. En el marco del periodo probatorio, más exactamente en el Artículo sexto del Auto No. 061 del 20313 se decretaron las siguientes pruebas: "(I) *acta de medida preventiva impuesta el día 26 de julio de 2011, (II) fotografía de la infracción realizada por el señor Jonathan Certuche registrada el día 26 de julio de 2013, (III) cartografía del predio afectado en la cual se demuestra que la actividad ejecutada se encuentra dentro del PNN Farallones de Cali, (IV) escrito de manifestación elaborado por el señor Jonathan Certuche de fecha 01 de octubre de 2011, (V) copia de la clasificación del Sisbén del señor Jonathan Certuche, (VI) oficio de denuncia penal dirigido a la Fiscalía General de la Nación por los hechos ocurridos los días 26 y 27 de julio de 2011, (VII) formato único de noticia criminal por hurto 760016000193201117917, presentado el día 08 de agosto de 2011*". Este acto administrativo fue comunicado a la Doctora Martha Cecilia Ávila Ramírez del Cuerpo Técnico de Investigación CTI el día 23 de abril de 2013 y fue notificado personalmente al presunto infractor el día 02 de mayo de 2013.

**DÉCIMO PRIMERO:** El día 07 de mayo de 2013 se realizó declaración de parte al señor Johnatan Steve Certuche Gaviria identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.600.930 de Cali (Valle), en su calidad de investigado, con la finalidad de que rindiera su versión para el esclarecimiento de los hechos presentados en el marco del proceso sancionatorio No. 009 del 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El día 27 de enero de 2014 se anexó el concepto técnico No. 0030-PNN-FAR-2013 por parte del profesional de conceptos técnicos del PNN Farallones de Cali, en el cual se establece la afectación ambiental generada por las actividades de tala de especies nativas y acerramiento de árboles realizadas presuntamente por el señor Johnatan Steve Certuche Gaviria dentro del área protegida. A partir del análisis realizado el concepto calificó SEVERA la afectación generada a partir de la tala, e indicó que los servicios ecosistémicos se tardarían más de 10 años en recuperarse.

**DÉCIMO TERCERO:** El día 04 de febrero de 2014 mediante memorando interno No. 20147660000903, el jefe del PNN Farallones de Cali hace traslado del Concepto técnico No. 0030-PNN-FAR-2013 al Director Territorial Pacífico de PNN.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA – CONSIDERACIONES

Que la Ley 2 de 1959 mediante su artículo 13 estableció en un principio que *"con el objeto de conservar la flora y la fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales."*

Que seguidamente mediante la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* (en adelante CNRR) se definió en el artículo 327 el sistema de Parques Nacionales de la siguiente forma:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran".

Que el Decreto Ley ibídem establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son:

"a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

- 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
- 2) Mantener la diversidad biológica;
- 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad"

Que, en ese orden de ideas, el artículo 331 del Decreto en mención consagra en el literal a) que, **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

En este sentido el artículo 332 desarrolla la anterior estipulación así:

"...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan" (Negrita fuera de texto).

El Código además consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que: **"También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema"** (Negrita fuera de texto).

#### **NORMATIVIDAD AMBIENTAL: ACTIVIDADES PROHIBIDAS**

En las áreas que componen los Parques Nacionales Naturales hay un catálogo de prohibiciones que se encuentran contenidas en varias normas ambientales, encontrándose una primera regulación en ese sentido en el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 el cual establece que en los Parques Nacionales Naturales **quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.** (Subrayado y cursiva propios)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Más adelante, en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 se estableció de manera preliminar unas actividades que se encuentran prohibidas en los Parques Nacionales Naturales, es decir:

- a) *La introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas;*
- b) *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas, o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos;*
- c) *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada;*
- d) *Las demás establecidas por la ley o el reglamento.*

Posteriormente, mediante el Decreto 622 del 16 de marzo de 1977, compilado por el Decreto 1076 de 2015, se reglamentó parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Código de Recursos Naturales referente al «Sistema de Parques Nacionales»; la Ley 23 de 1973, la Ley 2a de 1959 y la Resolución 1531 del 12 de diciembre de 1995.

Concretamente el tema de prohibiciones fue regulado en el Título 2, Capítulo I, Sección 15, del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.15.1:

**Artículo 2.2.2.1.15.1 Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

A su vez en el artículo 2.2.2.1.15.2 se determinan una serie de conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Que la Constitución Política de Colombia ha establecido en su artículo 79 lo relacionado con el derecho a gozar de un ambiente sano y le impone el deber al Estado de *proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Igualmente contempla en su artículo 80 ha establecido que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011 también establece lo siguiente:

*Según se ha venido mencionado, el artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

*En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el artículo 95 de la Constitución hace referencia a los deberes y obligaciones de los ciudadanos, dentro de los cuales se encuentra el contemplado en el numeral 8 que hace referencia al deber de *proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 determinó que *la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida*. Igualmente, en sentencia C - 632 de 2011 estableció que *con la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, se quiso actualizar y modernizar el sistema sancionatorio ambiental*.

**DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio señala las disposiciones constitucionales que son el pilar del derecho administrativo sancionador, de esta forma:

*Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que, si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la **imposición de sanciones**, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "**cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.**" (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370 (Negrita fuera de texto).*

A su vez, la mencionada providencia constitucional distingue entre dos modalidades de sanciones administrativas a saber: la potestad punitiva penal y administrativa sancionadora, de la siguiente manera:

*La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.*

*El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.*

*La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.*

Por lo que la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

*“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.*

*“(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.*

*“(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que, no obstante, ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”*

*“(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”*

*“(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador que:

*El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones.*

#### **DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece qué constituye infracción en materia ambiental y hace referencia a que es toda acción y omisión que incurra en la violación de la normatividad ambiental. Igualmente



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

establece que la infracción ambiental podrá configurar responsabilidad civil extracontractual por la comisión de un daño al medio ambiente y para ello se deberá establecer el vínculo entre el daño y el hecho generador.

Que en el párrafo primero del artículo antes mencionado se establece que en *las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece la posibilidad que tiene la autoridad ambiental de imponer las medidas cautelares que garanticen la presencia de la persona en el proceso en los casos de flagrancia.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio, de conformidad a al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño y en él se indicará las acciones y omisiones que constituyen la infracción e igualmente se tipificarán las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor ( la negrilla y el subrayado son propios). Que igualmente en el artículo 25 establece un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para la presentación de escrito de descargos y la solicitud o aporte de las pruebas para el esclarecimiento de los hechos.

Que, en atención a lo anterior, el artículo 26 establece que la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas solicitadas de conformidad con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio las que sean necesarias. Este periodo probatorio tendrá la duración de 30 días hábiles prorrogables hasta 60 días, soportado en un concepto técnico donde se establezcan las razones de la ampliación del plazo.

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 del CGP establece que son entendidas como documentos:

“los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograñaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

De igual forma, en el artículo 244 se determina que *“es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”*

También se establece en este artículo que *“La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”*

Que en el artículo 27 de la ley ibidem se establece que una vez vencido el periodo probatorio se proferirá acto administrativo de declaratoria o no de responsabilidad por la infracción de la normatividad ambiental y se procederá a la imposición de sanciones

El artículo 40 de la norma ibidem, dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente entre las cuales establece:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación servicio.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Que las sanciones anteriormente mencionadas se encuentran contempladas en el artículo 2 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*

En éste sentido, el artículo tercero del Decreto arriba mencionado, establece que: *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el **informe técnico** en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."* (Cursiva, negrilla y subrayado son propios)

En este sentido, mediante la Resolución 2086 del 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones" se adoptaron una serie de criterios para la determinación del impacto ambiental en el artículo siete, sobre los cuales el profesional experto en la materia determinó la posible afectación que se generó con la actividad prohibida.

Que el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 en su artículo cuarto definió que el grado de afectación ambiental *"Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma."*

Que con la finalidad de llevar de contenido la anterior disposición se profirió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", la cual en su artículo séptimo definió los criterios para determinar la importancia de la afectación ambiental generada con la ejecución de la actividad prohibida y estableció los valores para la tasación de las variables antes expuestas, es decir, intensidad, extensión, persistencia, recuperabilidad y reversibilidad.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-632 de 2011, con magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se pronunció respecto a las medidas compensatorias en casos de infracciones en contra del medio ambiente, determinando que:

*Las medidas compensatorias presentan características particulares que permiten identificarlas y distinguirlas de los otros dos tipos de medidas (propiamente sancionatorias y preventivas) que hacen parte del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009. Entre las características que identifican las citadas medidas compensatorias, se pueden destacar las siguientes: (i) están dirigidas, única y exclusivamente, a restaurar in natura el medio ambiente afectado, buscando que éste retorne a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial; (ii) las mismas se encuentran a cargo de organismos técnicos de naturaleza administrativa, y solo resultan imponibles si se demuestra la existencia de la infracción ambiental y del daño ocasionado al medio ambiente o a los recursos naturales; (iii) en razón a su carácter estrictamente técnico, no están definidas previamente en la ley y su determinación depende del tipo de daño que se haya causado al medio ambiente; (iv) cualquiera sea la medida compensatoria a adoptar, la misma debe guardar estricta proporcionalidad con el*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*daño ambiental, pudiendo, en todo caso, ser objeto de los respectivos controles administrativo y judicial; finalmente, (v) tales medidas no tienen naturaleza sancionatoria, pues el fin que persiguen es esencialmente reparatorio.*

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 CARGOS FORMULADOS POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

El día 08 de agosto de 2011 se formularon cargos mediante el Auto No. 031 "Por medio del cual se formulan cargos contra del señor Johnatan Steve Certuche Gaviria identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.600.930 de Cali (Valle)", por la presunta vulneración a la siguiente normatividad ambiental:

#### **DECRETO 622 DE 1977**

- **ARTÍCULO 30**

**Numeral 4:** Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Lo anterior, fundamentado en que el señor JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA realizó presuntamente actividades de tala y acerramiento de árboles nativos en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en el sector El Pato, corregimiento La Leonera. La entidad tuvo conocimiento de este hecho desde el día 25 de julio de 2011 mediante recorrido de prevención, vigilancia y control. En ese recorrido se registró la comisión del hecho de tala y acerramiento de 24 bloques y vigas provenientes de las especies nativas Mestizo y Laurel y se encontró al señor JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA en el sitio de la comisión de la infracción.

#### 3.2 ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO – DEFENSA

##### 3.2.1 DESCARGOS PRESENTADOS

El presunto infractor presentó escrito de descargos el día 07 de octubre de 2011, en el término legal para la presentación de los mismos y anexó dos documentos:

- a) Carné de la entidad prestadora de salud Coosalud E.S.S en cual el presunto infractor pertenece bajo el régimen subsidiado.
- b) Captura de pantalla de la consulta de puntaje del SISBEN, en la cual el presunto infractor aparece como beneficiario.

En los apartes más relevantes del escrito el presunto infractor manifestó que él y su familia poseen una situación socioeconómica precaria, que necesita del trabajo del campo para su subsistencia, indicó cuál es su nivel educativo y finalmente solicitó que todas esas circunstancias sean tenidas en cuenta al momento de tomar una decisión:

*"estoy por darle a saber que mi situación socioeconómica no es de las mejores y me veo obligado a cumplir con mis responsabilidades económicas, que me obligan a buscar la forma de encontrar esta economía, y el medio que me ha rodeado toda mi vida y mi papel y el lápiz de mi cultura han sido el machete y el saco y la madera"*

*"mis ingresos fijos dependen de las actividades que realice en el día, soy bachiller solisito tener en cuenta mi condision económica al momento de estudiar este caso. Adjunto mi carne No. 76001032384 sistema general de seguridad de seguridad social"*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

### 3.3 PRUEBAS

#### 3.3.1 PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR EL INVESTIGADO

A continuación, se enuncian las pruebas que fueron aportadas por el presunto infractor JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA en el escrito de descargos radicado en las oficinas de la Dirección Pacífico de Parques Nacionales Naturales el día 07 de octubre de 2011, con los cuales pretendía indicar su capacidad socioeconómica:

- a) Carné de la entidad prestadora de salud Coosalud E.S.S en cual el presunto infractor pertenece bajo el régimen subsidiado.
- b) Captura de pantalla de la consulta de puntaje del SISBEN, en la cual el presunto infractor aparece como beneficiario.

#### 3.3.2 PRUEBAS PRACTICADAS POR PARTE DE PARQUES NACIONALES NATURALES

Las pruebas que fueron practicadas por Parques Nacionales Naturales, asisten en el esclarecimiento de los hechos objetos del presente proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que generan elementos para determinar la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de las actividades prohibidas mencionadas anteriormente:

- a) Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del 25 de julio de 2011
- b) Registro fotográfico que reposa en el expediente.
- c) Mapa de ubicación de la presunta infracción
- d) Formato único de noticia criminal No. 760016000193201117917 del día 04 de agosto de 2011
- e) Entrevista realizada por el Cuerpo Técnico de Investigación CTI al jefe del área protegida PNN Farallones de Cali el día 04 de noviembre de 2011. Lo anterior, en el marco de la noticia criminal SPOA No. 760016000193201117917.
- f) Diligencia testimonial recibida el día 07 de mayo de 2013 al señor Johnatan Steve Certuche Gaviria identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.600.930 de Cali, dando cumplimiento a las disposiciones del Auto No. 061 del 09 de abril de 2013, en la que se abrió período probatorio en el marco del proceso sancionatorio No. 009 de 2011.

#### 3.2.1 CONCEPTO TÉCNICO NO. 0030\_PNN\_FAR\_2013

El día 27 de enero de 2014 se remitió el informe técnico ambiental No. 030\_PNN\_FAR\_2013 por medio del cual se realizó la valoración de los impactos ambientales ocasionados por la actividad prohibida objeto de investigación.

### 3.4 ESTUDIO DE LOS CARGOS ESTABLECIDOS, LOS DESCARGOS PRESENTADOS Y LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO

Conforme a los hechos narrados en la presente resolución, este despacho procederá a analizar los cargos establecidos mediante el Auto No. 031 del 08 de agosto de 2011, los descargos presentados por el presunto infractor y las pruebas allegadas en el expediente sancionatorio, con la finalidad de determinar si prosperan los argumentos de la administración y así declarar al señor **JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.600.930 de Cali (Valle), responsable de las actividades prohibidas mencionadas anteriormente:

#### 3.4.1 Estudio del cargo 4: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Los cargos que fueron formulados al señor JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.600.930 de Cali (Valle), mediante el Auto No. 031 del 08 de agosto de 2011, fueron los siguientes:

**Decreto 622 de 1977, (compilado por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1):**

**Numeral 4:** Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Con la actividad de tala de especies nativas tales como Laurel y Mestizo realizadas en el Parque Nacional Farallones de Cali realizada por parte del señor JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.600.930 de Cali (Valle), se pudo determinar que efectivamente se vulneró la normatividad ambiental anteriormente mencionada y se causaron impactos ambientales, que de conformidad con el cálculo realizado en el Concepto Técnico No. No. 0030\_PNN\_FAR\_2013 son calificados como **SEVEROS**.

Debe tenerse en cuenta que la actividad realizada por el señor JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA en el área protegida, afectó el recurso suelo y especialmente especies nativas como el Mestizo y el Laurel, que constituyen un objetivo de conservación muy importante como es el hecho de proteger y mantener la oferta del recurso hídrico que genera el Área Protegida, como bien aportante al desarrollo y eje cultural en el Valle del Cauca y además mantener muestras representativas de ecosistemas del Parque Nacional Natural Farallones de Cali que hacen parte de las provincias biogeográficas de Chocó y NorAndina para garantizar la presencia de poblaciones de especies de flora y fauna, razón por la cual se puede establecer que el daño causado no es solo ecológico, sino también social, pues afecta directamente el desarrollo sostenible del medio ambiente.

**3.4.2 Valoración de los descargos presentados por el presunto infractor**

Con la finalidad de aportar argumentos para su defensa e indicar su capacidad socioeconómica, el presunto infractor JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA radicó en las oficinas de la Dirección Pacífico de Parques Nacionales Naturales, el día 07 de octubre de 2011, escrito de descargos, con los siguientes documentos anexos:

**A) Carné de la entidad prestadora de salud Coosalud E.S.S en cual el presunto infractor pertenece bajo el régimen subsidiado.**

El Régimen Subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población con menos recursos económicos, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado. Para afiliarse al REGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD debe tener aplicada la encuesta SISBEN que quiere decir: Sistema de Selección de Beneficiarios y permite establecer en que nivel se encuentra. Esta encuesta es la puerta de entrada a los programas sociales que ofrece el Estado para las personas con más necesidades. Dentro de esos programas esta la salud a través del Régimen Subsidiado de Salud, que le permite contar con los servicios ofrecidos en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POS-S)<sup>1</sup>.

En este sentido, a partir del documento aportado por el presunto infractor se puede develar que el mismo diligenció la encuesta del SISBEN, y que, a partir de la información consignada, se indicó que se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica, haciéndose necesario su vinculación al régimen subsidiado de salud.

**B) Captura de pantalla de la consulta de puntaje del SISBEN, en la cual el presunto infractor aparece como beneficiario.**

El SISBEN es el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales que, a través de un puntaje, clasifica a la población de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas. La finalidad del SISBEN

<sup>1</sup> Fuente: Secretaria de Salud Alcaldía Mayor de Bogotá. Página web: <http://www.saludcapital.gov.co/DASEG/Paginas/RegimenSubsidiado.aspx>. Consultado: 02 de julio 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

es identificar de manera rápida y objetiva a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad para focalizar la inversión social y garantizar que esta sea asignada a quienes más lo necesitan<sup>2</sup>.

Actualmente, la clasificación de los beneficiarios se hace a través de un puntaje que se calcula automáticamente dentro del aplicativo del SISBEN a partir de la información reportada por el hogar en la encuesta y es un valor entre cero (0) y cien (100). A diferencia de la versión anterior del SISBEN, actualmente no existen niveles. Es importante tener en cuenta que el puntaje no se modifica a voluntad o criterio del encuestador o del administrador del SISBEN en el municipio, ni a solicitud de una autoridad local, una entidad o persona interesada.

La captura de pantalla aportada por el presunto infractor muestra la información que arroja la consulta de puntaje en la página web oficial del Sisbén <https://www.sisben.gov.co/sisben/Paginas/Que-es.aspx>:

Nombre:	JOHNATAN STEVE
Apellidos	CERTUCHE GAVIRIA
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía
Número de Documento:	1130600930
Departamento:	VALLE
Municipio:	CALI
Área:	2
Ficha:	449201
Puntaje:	48,64
Fecha de Modificación: (Año/Mes/Día)	2014/07/24
Estado:	VALIDADO
Base Certificada Nacional - Corte:	29 de marzo del 2017

Ahora bien, es necesario indicar que el SISBEN es una variable importante para analizar la capacidad económica de un infractor al momento de una posible sanción. No obstante, la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible analiza dicha variable a través del sistema de clasificación usado anteriormente por el SISBEN, el sistema de niveles. En este sentido, teniendo en cuenta que el sistema de niveles y el sistema de puntajes no son equiparables, se hace inviable el análisis del documento aportado por el infractor, teniendo en cuenta que el mismo incluye el nuevo sistema de clasificación a través de puntajes.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el principio de **favorabilidad**, el cual se emplea en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, se deducirá que el presunto infractor tiene un nivel 01 de SISBEN.

### **3.4.3 Valoración de las pruebas practicadas por parte de Parques Nacionales Naturales**

<sup>2</sup> Fuente: Departamento Nacional de Planeación DNP. Página web: <https://www.sisben.gov.co/sisben/Paginas/Que-es.aspx>. Consultado: 02 de julio 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Teniendo en cuenta lo anterior, se enuncian las pruebas que fueron practicadas y recolectadas por Parques Nacionales Naturales, las cuales asisten el esclarecimiento de los hechos objetos del presente proceso sancionatorio:

- a) *Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del 25 de julio de 2011*
- b) *Registro fotográfico que reposa en el expediente.*
- c) *Mapa de ubicación de la presunta infracción*
- d) *Formato único de noticia criminal No. 760016000193201117917 del día 04 de agosto de 2011*
- e) *Diligencia testimonial recibida el día 07 de mayo de 2013 al señor Johnatan Steve Certuche Gaviria identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.600.930 de Cali, dando cumplimiento a las disposiciones del Auto No. 061 del 09 de abril de 2013, en la que se abrió periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio No. 009 de 2011.*

**A) Análisis del Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del 25 de julio de 2011**

Que mediante el informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del día 25 de julio de 2011, se pudo constatar que, en el sector conocido como El Pato, en el Corregimiento de La Leonera, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali se encontró al señor JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.600.930 de Cali (Valle), en flagrancia con 24 bloques y vigas provenientes de árboles nativos tales como Mestizo y Laurel, razón por la cual los funcionarios del Parque Nacional Natural Farallones de Cali procedieron a imponer acta de medida preventiva en flagrancia y a realizar la aprehensión preventiva de los bloques y vigas mencionados anteriormente.

Finalmente, en el informe de prevención, vigilancia y control del día 25 de julio de 2011 se incluye que *“al momento del operativo se encontró al señor Johnathan Certuche quien asumió responsabilidad, pero se negó a firmar el acta y proporcionar datos personales”*

**B) Análisis del registro fotográfico que reposa en el expediente**

Que de conformidad con las fotografías que reposan en el proceso sancionatorio No. 009 del 2011 se puede verificar la presencia de 24 bloques y vigas provenientes de árboles nativos tales como Mestizo y Laurel, y a los miembros del grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizando la aprehensión preventiva de los subproductos de flora, montándolos en un vehículo oficial de PNN.

**C) Análisis del mapa de ubicación de la presunta infracción**

De acuerdo con el mapa de ubicación de la presunta infracción se pudo verificar que la misma se ubica en el sector Pato, corregimiento La Leonera, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. De acuerdo al Plan de Manejo vigente del PNN Farallones de Cali, el sitio donde ocurrió la infracción, en coordenadas N 03° 26' 40.1" W 076° 40' 11.6" a una altura de 2223 metros sobre el nivel del mar, y que el sitio de la infracción está catalogado en el Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali como una Zona de recuperación natural, en la cual solo se permiten las actividades de a) conservación, b) investigación científica, c) educación técnica y ambiental, d) divulgación, y e) recuperación.

De lo anterior, se desprende que las actividades realizadas presuntamente por el señor Johnathan Certuche no están permitidas en el Área Protegida.

**D) Análisis del formato único de noticia criminal No. 760016000193201117917 del día 04 de agosto de 2011**

La denuncia penal fue interpuesta el día 04 de agosto de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación seccional Cali - Valle por parte del funcionario del PNN Farallones de Cali Jaime Millán Castillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.231.202 de Zarzal (Valle) en la cual se declaraba el hurto del material aprehendido preventivamente, actividad ilícita realizada presuntamente por el señor Johnatan Steve Certuche Gaviria

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.600.930 de Cali (Valle). Esta denuncia se radicó con caso de denuncia criminal SPOA No. 760016000193201117917.

En los hechos sexto y séptimo de la denuncia penal se manifiesta: *"El día 27 de julio de 2011, día siguiente de la diligencia de aprehensión, el Grupo Operativo de Control y Vigilancia que había llevado a cabo dicha diligencia, se dirigió al predio la Teresita donde se encontró con la sorpresa que los veinticuatro (24) bloques de madera ahí almacenados habían sido hurtados en su totalidad, y para tal fin había ingresado de manera ilegal y violenta a la propiedad causando daños en la misma (...) La única persona sospechosa en la comisión del ilícito recae en el Señor JONATHAN CERTUCHE, quien tenía conocimiento del lugar donde se había almacenado la madera y había manifestado su descontento por la aprehensión de la especies por parte del Grupo Operativo"*

En la denuncia penal también se dejó constancia de las actuaciones surtidas por parte del PNN Farallones de Cali hasta el momento, en el marco del proceso sancionatorio ambiental y de la imposición de medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta en flagrancia en contra del presunto infractor.

**E) Análisis de la diligencia testimonial recibida al señor Johnatan Steve Certuche Gaviria identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.600.930 de Cali, dando cumplimiento a las disposiciones del Auto No. 061 del 09 de abril de 2013, en la que se abrió período probatorio en el marco del proceso sancionatorio No. 009 de 2011.**

El día 07 de mayo de 2013 se llevó a cabo diligencia de declaración de parte con el señor JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA, con la finalidad de esclarecer los hechos objeto de investigación en el marco del presente proceso sancionatorio ambiental. De dicha diligencia se puede destacar lo siguiente:

**(5) ¿Tiene conocimiento cuántos árboles usted taló y de qué tamaño eran?**

*Talé como tres árboles, tenían un diámetro de 60 a 70 centímetros*

**(8) ¿Manifieste ante este Despacho si usted conoce qué pasó con los bloques de madera que se decomisaron?**

*No ni idea, yo di eso por perdido, Jaime Millán me cogió con eso y di eso con perdido, y con el tiempo me di cuenta que habían sacado eso del Puesto de la CVC*

**(9) ¿Qué finalidad tiene usted con esos bloques de madera, iban a ser destinados para qué?**

*Para venderlos acá en la ciudad*

**(10) Aproximadamente cuánto le hubieran dado a usted por esos bloques de madera?**

*Por ahí unos cuatrocientos mil pesos*

**(13) ¿Conoce usted que este tipo de actividades se encuentran prohibidas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali?**

*Claro, porque he visto a los demás emprobleados con eso y uno sabe que si tala está haciendo un daño.*

De conformidad con la diligencia de declaración de parte rendida por parte del señor JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA, se pudo verificar que el señor admitió haber talado árboles de especies nativas al interior del PNN Farallones de Cali, aun sabiendo las prohibiciones y restricciones en el Área Prohibida y que su intención era comercializarlos en la zona urbana del municipio de Santiago de Cali".

#### **3.4.4 Análisis del Informe Técnico Ambiental No. 0030\_PNN\_FAR\_2013.**

El día 27 de enero de 2014 se remitió el informe técnico ambiental No. 030\_PNN\_FAR\_2013 por medio del cual se realizó la valoración de los impactos ambientales ocasionados por la actividad prohibida objeto de investigación.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

De acuerdo al sistema de información geográfica del PNN Farallones de Cali, la tala se ubica dentro del Área Protegida, en el Sector El Pato, Corregimiento La Leonera, Municipio de Santiago de Cali, en ecosistema Subandino (cuenca hidrográfica del Río Cali), lugar que de acuerdo a lo establecido en la zonificación del Plan de Manejo<sup>12</sup> del Área Protegida, es **ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL**, definida en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.8.1 numeral 4 como: *Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.* A continuación, se detallan las actividades que se pueden realizar de acuerdo con la zonificación:

- a. *Conservación:*
  - *Programas de restauración ecológica*
  - *Aislamiento para favorecer sucesiones vegetales y permitir la restauración natural del ecosistema.*
  - *Enriquecimiento: plantaciones de especies nativas para acelerar procesos de regeneración natural*
- b. *Investigación científica:*
  - *Investigación básica en flora y fauna*
- c. *Educación técnica y ambiental*
  - *Salidas de reconocimiento*
  - *Desarrollo de proyectos de aula, democracia, recuperación de la historia con adultos mayores*
  - *Desarrollo de proyectos de recuperación de la memoria colectiva e identidad local*
  - *Interpretación ambiental de senderos*
- d. *Divulgación:*
  - *Fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación*
- e. *Recuperación:*
  - *Rehabilitación de predios con grado de deterioro*
  - *Reintroducción de especies focales*

Además, es importante resaltar las características de las especies que fueron afectadas a través de la tala selectiva, teniendo en cuenta que constituyen (Valor Objeto de Conservación) VOC del PNN Farallones de Cali. En primer lugar, el Mestizo (*Cupania cinérea*) de la familia taxonómica SPINDACEAE; caracterizado por ser un árbol de tamaño mediano a grande que puede alcanzar de 15 a 30 metros de altura. Es una especie nativa de América tropical, se distribuye desde Nicaragua hasta Bolivia y Venezuela, en bosques húmedos tropicales, en alturas que van de 0 a 1700 msnm. En el PNN Farallones de Cali es un elemento frecuente, que se encuentra a orillas de caminos, en el interior de bosques en diferentes estados de sucesión y como elementos aislados en potreros. Por su fácil adaptabilidad y rápido crecimiento, podría incluirse en programas de recuperación de coberturas vegetales en áreas degradadas.

Igualmente, la especie conocida como Jigua laurel (*Nectandra* sp) de la familia Lauraceae, es un árbol nativo de 10 a 15 metros de altura, corteza lisa de color negro, planta aromática de América tropical, se distribuye desde México hasta el sur de Brasil y Paraguay, en bosques húmedos tropicales, se distribuye en alturas que van desde 1.600 y 2.800 msnm. En el PNN Farallones de Cali es una especie frecuente, se encuentra a orillas de camino y en el interior de bosques en diferentes estados de sucesión. Esta especie es interesante para programas de restauración, por su alta tasa de crecimiento y fácil adaptabilidad.

La importancia ecológica de estas especies, radica en que son frecuentes en ecosistemas con avanzados procesos de regeneración natural por su capacidad de adaptabilidad, de igual manera hay que resaltar su importancia como fuente de alimento para muchas especies de aves y mamíferos.

Acorde a lo anterior, es viable afirmar que las actividades de tala realizadas por parte del JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA, no se encuentran permitidas ni contempladas dentro de los usos establecidos para la zona del PNN Farallones de Cali, teniendo en cuenta que en dicha zona se procura recuperar la naturaleza que allí existió u obtener mecanismos de restauración hacia un estado deseado del ciclo de evolución ecológica

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, la norma estableció los criterios para la determinación de la afectación ambiental. A continuación, se presentará la tabla 1 que identifica de manera general los atributos que se deben considerar a la hora de identificar y valorar la afectación ambiental, en términos de su definición, rango y valor, es decir, intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, que serán expuestos a continuación:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
IN= Intensidad	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8	La afectación sobre los recursos naturales (suelo, vegetación) está dada en un 80% debido a que se removió el material vegetal (herbáceo, arbustivo y arbóreo) y la microfauna asociada presente en el suelo quedando este expuesto. El daño a la calidad del paisaje está dado en un 80%, por el impacto generado por la fragmentación del paisaje y el cambio en el uso del suelo.
Ex= Extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	Se estima que el área afectada por la tala selectiva es superior a 1 Ha debido a que las especies nativas fueron extraídas de varios sitios
PE= Persistencia	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5	En el caso del recurso suelo, este no podrá volver a su estado inicial y recuperar sus condiciones previas a las afectaciones sufridas debido a la ruptura que este sobrellevó ya que se dio la pérdida de su estructura, su fertilidad y su estabilidad afectando la cobertura vegetal y por lo tanto de nutrientes que contribuyen en los procesos de sucesión natural, la exposición directa a factores ambientales (precipitación, vientos), la pérdida de micro fauna asociada, causado por la adecuación del terreno para mantenimiento de cultivos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

RV= Reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	En este caso el recurso afectado necesitaría de 1 a 10 años aproximadamente para recuperarse.  Lo anterior, asumiendo que se realicen las respectivas medidas y acciones de atenuación de los impactos generados en los componentes del ecosistema.
MC= Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	Los recursos naturales de esta área se pueden recuperar en un lapso mayor a 10 años sin intervención antrópica y en menor tiempo estableciendo medidas correctivas (Restauración ecológica activa, control y vigilancia, etc.)

Una vez calificadas las variables que son establecidas en la normatividad se procedió a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto de conformidad con la siguiente ecuación:

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot \text{IN}) + (2 \cdot \text{EX}) + \text{PE} + \text{RV} + \text{MC}$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 4) + 5 + 3 + 3$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (24) + (8) + 5 + 3 + 3$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = 43$$

**Tabla de calificación de la importancia de la afectación**

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

De conformidad con los rangos establecidos en la normatividad antes mencionada para calcular la importancia de la afectación y con la tabla, se pudo determinar que, con la actividad de tala de las especies nativas de Mestizo y Laurel, catalogadas como Valor Objeto de Conservación (VOC) del PNN Farallones de Cali realizada presuntamente en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali por parte del señor **JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía no. 1.130.600.930 de Cali (Valle), se generó una afectación de **43** por tanto es considerada como **SEVERA** en los recursos naturales, por lo que se requiere que se imponga una sanción ejemplarizante que impida que retome la actividad de tala en el Parque Nacional Farallones de Cali.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que con la realización de la actividad de tala por parte del señor **JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía no. 1.130.600.930 de Cali (Valle), se ha vulnerado la normatividad ambiental contenida en el Decreto 622 de 1977, compilado posteriormente en el Decreto 1076 de 2015 y el plan de manejo del Parque Nacional Farallones de Cali y que el impacto generado tiene una calificación **SEVERA**.

### **3.5 DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PARTE INVESTIGADA**

#### **Mérito para interponer sanciones**

En sentencia C – 595 de 2010 se ha establecido que *"la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento."*

En la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

*"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades."*

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."*

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas presuntamente por el señor Johnatan Steve Certuche Gaviria identificado con cédula de ciudadanía no. 1.130.600.930 de Cali (Valle), en el área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se procederá a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto:

- **Legalidad:** la presente sanción encuentra su fundamento en la normatividad ambiental que se encuentra contemplada en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 4: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
- **Tipicidad:** las conductas realizadas por el señor **JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía no. 1.130.600.930 de Cali (Valle), se enmarcan de manera precisa en las prohibiciones determinadas en la normatividad ambiental mencionada.
- **Prescripción:** La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.
- **Responsabilidad:** Que el señor **JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía no. 1.130.600.930 de Cali (Valle), es responsable por realizar la actividad tala de especies nativas tales como Mestizo y Laurel.
- **Proporcionalidad:** La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y los decretos y resoluciones reglamentarias.

Así las cosas, se entrará a estudiar conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 cuáles de las sanciones que se deben imponer en el presente procedimiento administrativo:

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" (la negrilla y el subrayado son propios).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, mediante el presente acto administrativo se puede establecer que la actividad que fue realizada por parte del señor **JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE)** cumple con los requisitos que han sido desarrollados en el marco normativo que configuran y validan el ejercicio de la potestad sancionatoria, como son de legalidad, tipicidad, prescripción y responsabilidad, por tanto, se procederá a definir conforme al principio de proporcionalidad las sanciones idóneas para corregir y resarcir la afectación ambiental generada en los recursos naturales de protección del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. En este sentido, Parques Nacionales Naturales considera pertinente la imposición de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

#### 4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De acuerdo a lo anterior, esta administración analizará la pertinencia de la sanción de multa, teniendo en cuenta lo probado en el proceso, bajo los parámetros dados por el Decreto N° 3678 del 2010, la Resolución 2086 del 2010 del Ministerio de Ambiente y el Manual Conceptual y Procedimental para la aplicación de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, y posteriormente establecerá las actividades que se deben desarrollar en el marco de la sanción de trabajo comunitario.

Así las cosas, se debe dejar claro dos aspectos relevantes a la hora de determinar el monto de la multa:

- Los cargos formulados y la conducta descrita fueron evaluados de manera detallada en el informe técnico ambiental requerido para el proceso sancionatorio, y por medio de este se establecieron los impactos ambientales causados por el **JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA**
- De las pruebas recolectadas en el presente expediente sancionatorio se puede asegurar que se infringieron las prohibiciones del área protegida, ante lo cual se determinó conforme al informe técnico que reposa en el expediente, el grado de afectación ambiental como producto de la realización de la actividad prohibida.
- **Criterios para la imposición de la multa:**

El artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 consagró:

*Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + C_a] \cdot C_s$$

Así, a continuación, se establecerán y determinarán uno por uno los criterios de la metodología para la determinación de la sanción pecuniaria:

**Beneficio ilícito (B):** no existe, toda vez los bloques y vigas no se lograron comercializar, dado que fueron aprehendidas preventivamente.

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):** (1) día - tiempo que duro la infracción cuantificada en valor numérico: 1.

Este valor se determina de conformidad con la información que reposa en el expediente. Es importante determinar al respecto que no se cuenta con la información del tiempo que duró la actividad de tala selectiva, por lo cual la administración en virtud del principio de favorabilidad determina el mínimo de tiempo que se exige la norma

Así las cosas:

$$\alpha: 3/364 (d) + (1 - 3/364)$$

$$\alpha: 3/364 (1) + (1 - 3/364)$$

$$\alpha: 1$$

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i):**

Se procedió a estimar las variables que componen la afectación ambiental de la siguiente manera:

**Tabla 1. Identificación y valoración de atributos de la Afectación Ambiental<sup>3</sup>**

<sup>3</sup> Informe Técnico Ambiental No. 20157660002316 del 9 de noviembre de 2015, p.3.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
IN= Intensidad	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
Ex= Extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
PE= Persistencia	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
RV= Reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
MC= Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

A continuación, se presenta el rango y la valoración que se ha asignado a cada uno de los atributos descritos con anterioridad, así como su justificación:

**Intensidad (IN): 8.**

La afectación sobre los recursos naturales (suelo, vegetación) está dada en un 80% debido a que se removió el material vegetal (herbáceo, arbustivo y arbóreo) y la microfauna asociada presente en el suelo quedando este expuesto. El daño a la calidad del paisaje está dado en un 80%, por el impacto generado por la fragmentación del paisaje y el cambio en el uso del suelo.

**Extensión (EX): 4.**

Se estima que el área afectada por la tala selectiva es superior a 1 Ha debido a que las especies nativas fueron extraídas de varios sitios

**Persistencia (PE): 5**

En el caso del recurso suelo, este no podrá volver a su estado inicial y recuperar sus condiciones previas a las afectaciones sufridas debido a la ruptura que este sobrellevó ya que se dio la pérdida de su estructura, su fertilidad y su estabilidad afectando la cobertura vegetal y por lo tanto de nutrientes que contribuyen en los procesos de sucesión natural, la exposición directa a factores ambientales (precipitación, vientos), la pérdida de micro fauna asociada, causado por la adecuación del terreno para mantenimiento de cultivos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Reversibilidad (RV): 3.**

En este caso el recurso afectado necesitaría de 1 a 10 años aproximadamente para recuperarse. Lo anterior, asumiendo que se realicen las respectivas medidas y acciones de atenuación de los impactos generados en los componentes del ecosistema.

**Recuperabilidad (MC): 3**

Los recursos naturales de esta área se pueden recuperar en un lapso mayor a 10 años sin intervención antrópica y en menor tiempo estableciendo medidas correctivas (Restauración ecológica activa, control y vigilancia, etc.)

Una vez calificadas las variables se aplicó la siguiente relación:

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot \text{IN}) + (2 \cdot \text{EX}) + \text{PE} + \text{RV} + \text{MC}$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 4) + 5 + 3 + 3$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (24) + (8) + 5 + 3 + 3$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = 43$$

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procedió a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias – Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:

En ese sentido, el salario mínimo para el 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/tce. (\$ 781,242.00 pesos) según lo ha establecido el Gobierno Nacional mediante Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017.

Así las cosas, se determina de la siguiente manera

$$i = (22.06 \cdot \text{SMMLV}) \cdot I$$

$$i = (22,06 \cdot 781242) \cdot 43$$

$$i = (17'234.198) \cdot 43$$

$$i = \$ 741'070.536$$

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A): -0.25**

**ATENUANTES (A) = -0**

En este caso no se identificaron atenuantes de responsabilidad en materia ambiental de acuerdo con el Art. 6º de la Ley 1333 de 2009.

**AGRAVANTES (A) =**

En este caso se identificó un (1) agravante de responsabilidad en materia ambiental de acuerdo con el Art. 7º de la Ley 1333 de 2009, el cual se valoró de la siguiente manera:

- *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*

Este agravante de responsabilidad en materia ambiental aplica al caso concreto, debido a que tal como se pudo determinar en el concepto técnico No. 030\_PNN\_FAR\_2013 del 27 de enero de 2014 la tala selectiva



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

realizada por el señor JOHNATAN STEVE CERTUCHE, afectó especies nativas tales como el Laurel y Mestizo, las cuales, a su vez, constituyen Valores Objeto de Conservación (VOC) del PNN Farallones de Cali.

**COSTOS ASOCIADOS (CA).**

Esta autoridad ambiental no logró identificar costos asociados durante el proceso sancionatorio diferentes al valor de los costos que son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar.

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA (CS):**

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

El análisis de la capacidad socioeconómica se clasifica en primer lugar, en tres niveles:

- Personas jurídicas
- Personas naturales
- Entes territoriales

El presunto infractor Johnatan Steve Certuche Gaviria identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.600.930 de Cali (Valle) se encuentra dentro de la clasificación de PERSONA NATURAL y está inscrito en bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Para el análisis de la capacidad socioeconómica es importante tener en cuenta que mediante el documento CONPES 3877 de 2016 el gobierno nacional adoptó nuevos lineamientos para la operación del Sisbén en su cuarta versión (Sisbén IV).

Es necesario indicar que los lineamientos establecidos con anterioridad a partir de Niveles, no son equiparables con los nuevos lineamientos establecidos a partir de promedio, por lo tanto, esta autoridad ambiental, en consonancia con el principio de favorabilidad asignará el menor valor que es 0.01

**MODELACIÓN ARITMÉTICA**

Con fundamento en los valores expresados anteriormente la fórmula matemática quedará así:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 * 741'070.536) * [1 + (0)] + 0] * 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + [741'070.536 * 1 + 0] * 0.01 \\ \text{Multa} &= \$ 7'410.705 \end{aligned}$$

Así las cosas, la multa por la infracción cometida es por el valor total de **siete millones cuatrocientos diez mil setecientos cinco pesos (\$7'410.705).**

- **Criterios para la imposición del trabajo comunitario:**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ahora bien, como parte de la **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN** se debió tener en cuenta la valoración realizada en esta resolución de los descargos presentados por el presunto infractor y los documentos aportados por el mismo (acápito 3.4.2), consistentes en: (I) Carné de la entidad prestadora de salud Coosalud E.S.S en cual el presunto infractor pertenece bajo el régimen subsidiado y (II) Captura de pantalla de la consulta de puntaje del SISBEN, en la cual el presunto infractor aparece como beneficiario.

En esta valoración se pudo determinar que el presunto infractor **JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA** se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica, lo cual se pudo corroborar a través de su vinculación al régimen subsidiado de salud. Asimismo, se pudo determinar que el presunto infractor está inscrito en la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), con un puntaje de 48,64.

En este sentido, la administración considera que la sanción pertinente y adecuada para el señor **JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA** es el **TRABAJO COMUNITARIO**. Por lo tanto, se procederán a establecer las actividades que el presunto infractor debe desarrollar para cumplir con dicha sanción:

**PARTICIPACION EN TALLERES Y JORNADAS DE SENSIBILIZACIÓN**

Liderar mínimo en cuatro espacios (TALLERES O JORNADAS) de sensibilización sobre la importancia del PNN Farallones de Cali, en reuniones comunitarias en el corregimiento de La Leonera, al interior del área protegida.

**REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE 'RECUPERACIÓN Y CONTROL' EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA DE 'RESTAURACIÓN ECOLÓGICA Y SISTEMAS SOSTENIBLES PARA LA CONSERVACIÓN.**

Realizar actividades de siembra y reforestación, las cuales son compatibles las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, más específicamente con la actividad de 'recuperación y control'<sup>4</sup>, estipulada en la letra F del Artículo 332 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El infractor deberá coordinar un recorrido de verificación con el técnico encargado de esta estrategia, con la finalidad de identificar el potencial de restauración del sitio en el cual se realizó la infracción de tala, y adelantar las acciones que pueden desarrollarse para la recuperación ambiental de la zona.

Para el cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario, se establece un cronograma de actividades que deberán ser cumplidas por el infractor **JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA**:

**CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**

OBLIGACIÓN	DESCRIPCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE EJECUCIÓN
Cuatro espacios (TALLERES O JORNADAS) de sensibilización sobre la	El equipo del PNN Farallones de Cali proporcionará los insumos básicos para poder realizar estas jornadas de concientización. Esto implica que el equipo del PNN Farallones de Cali capacitará a los condenados en temas de	A partir de la notificación de la presente

<sup>4</sup>DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974.

Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 332.- Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<p>importancia del PNN Farallones de Cali, en reuniones comunitarias en el corregimiento de La Leonera, al interior del área protegida.</p>	<p>educación ambiental para que estos puedan realizar las jornadas de concientización y sensibilización de manera adecuada.</p> <p>Las jornadas de concientización y sensibilización que se llevarán a cabo, deberán ser preparadas y ejecutadas por el infractor, en conjunto con el equipo del PNN Farallones de Cali, quienes garantizarán el cumplimiento satisfactorio de esta obligación.</p> <p>Se deben recolectar evidencias de cada jornada de concientización y sensibilización, consistente en un listado de asistencia, registro fotográfico y acta de cada actividad.</p> <p>El infractor debe gestionar un espacio propicio para la realización de la actividad, como el Comité de Planificación del Corregimiento de la Leonera, entre otros.</p>	<p>resolución se contarán 3 meses calendario para el cumplimiento de esta actividad</p>
<p>Realización de actividades de 'Recuperación y Control' en el marco de la estrategia de 'Restauración Ecológica y Sistemas Sostenibles para la conservación.</p>	<p>El infractor deberá coordinar un recorrido de verificación con el técnico encargado de esta estrategia, con la finalidad de identificar el potencial de restauración del sitio en el cual se realizó la infracción de tala, y adelantar las acciones que pueden desarrollarse para la recuperación ambiental de la zona.</p> <p>Una vez identificado el potencial de restauración del sitio, el técnico encargado de la estrategia de Restauración Ecológica y Sistemas Sostenibles para la conservación, le dará los lineamientos necesarios para la siembra de árboles de especies nativas del área protegida.</p> <p>Se debe tener en cuenta que las actividades de restauración, tendrán que tener una inversión equivalente a un salario mínimo mensual vigente del año 2018: setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/tce. (\$ 781,242.00 pesos) según lo ha establecido el Gobierno Nacional mediante Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017</p> <p>El infractor deberá seguir los lineamientos de cuidado y mantenimiento de las especies sembradas, con la finalidad de asegurar su pervivencia.</p>	<p>A partir de la notificación de la presente resolución se contarán 3 meses calendario para el cumplimiento de esta actividad</p>

Finalmente, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parque Nacionales Naturales de Colombia,

**5. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR responsable al señor JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE), por infringir la normatividad ambiental vigente:**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Decreto 622 de 1977, Artículo 30 (Posteriormente compilado por el Decreto 1076 d 2015)

- **Numeral 4: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.**

Lo anterior, fundamentado en la realización de la actividad prohibida de tala de 04 ejemplares aproximadamente de especies nativas tales como Mestizos y Laureles, en el sector el Pato, corregimiento de La Leonera, al interior del PNN Farallones de Cali.

**ARTICULO SEGUNDO. IMPONER** al señor JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE), la sanción de **TRABAJO COMUNITARIO** consistente en la realización de las siguientes actividades:

- **PARTICIPACION EN TALLERES Y JORNADAS DE SENSIBILIZACIÓN**

Liderar mínimo en cuatro espacios (TALLERES O JORNADAS) de sensibilización sobre la importancia del PNN Farallones de Cali, en reuniones comunitarias en el corregimiento de La Leonera, al interior del área protegida.

- **REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE 'RECUPERACIÓN Y CONTROL' EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA DE 'RESTAURACIÓN ECOLÓGICA Y SISTEMAS SOSTENIBLES PARA LA CONSERVACIÓN.**

Realizar actividades de siembra y reforestación, las cuales son compatibles las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, más específicamente con la actividad de 'recuperación y control'<sup>5</sup>, estipulada en la letra F del Artículo 332 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El infractor deberá coordinar un recorrido de verificación con el técnico encargado de esta estrategia, con la finalidad de identificar el potencial de restauración del sitio en el cual se realizó la infracción de tala, y adelantar las acciones que pueden desarrollarse para la recuperación ambiental de la zona.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el cumplimiento de la sanción de **TRABAJO COMUNITARIO** se deberá tener en cuenta el siguiente cronograma de actividades, el cual será exigible a partir de la notificación de la presente resolución:

**CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**

<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN</b>	<b>FECHA DE EJECUCIÓN</b>
Cuatro espacios (TALLERES O JORNADAS) de sensibilización sobre la importancia del PNN Farallones de Cali, en reuniones comunitarias	El equipo del PNN Farallones de Cali proporcionará los insumos básicos para poder realizar estas jornadas de concientización. Esto implica que el equipo del PNN Farallones de Cali capacitará a los condenados en temas de educación ambiental para que estos puedan realizar las jornadas de concientización y sensibilización de manera adecuada.	A partir de la notificación de la presente resolución se contarán 3 meses

<sup>5</sup>DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974.

Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 332.- Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<p>en el corregimiento de La Leonera, al interior del área protegida.</p>	<p>Las jornadas de concientización y sensibilización que se llevarán a cabo, deberán ser preparadas y ejecutadas por el infractor, en conjunto con el equipo del PNN Farallones de Cali, quienes garantizarán el cumplimiento satisfactorio de esta obligación.</p> <p>Se deben recolectar evidencias de cada jornada de concientización y sensibilización, consistente en un listado de asistencia, registro fotográfico y acta de cada actividad.</p> <p>El infractor debe gestionar un espacio propicio para la realización de la actividad, como el Comité de Planificación del Corregimiento de la Leonera, entre otros.</p>	<p>calendario para el cumplimiento de esta actividad</p>
<p>Realización de actividades de 'Recuperación y Control' en el marco de la estrategia de 'Restauración Ecológica y Sistemas Sostenibles para la conservación.</p>	<p>El infractor deberá coordinar un recorrido de verificación con el técnico encargado de esta estrategia, con la finalidad de identificar el potencial de restauración del sitio en el cual se realizó la infracción de tala, y adelantar las acciones que pueden desarrollarse para la recuperación ambiental de la zona.</p> <p>Una vez identificado el potencial de restauración del sitio, el técnico encargado de la estrategia de Restauración Ecológica y Sistemas Sostenibles para la conservación, le dará los lineamientos necesarios para la siembra de árboles de especies nativas del área protegida.</p> <p>Se debe tener en cuenta que las actividades de restauración tendrán que tener una inversión equivalente a un salario mínimo mensual vigente del año 2018: setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/tce. (\$ 781,242.00 pesos) según lo ha establecido el Gobierno Nacional mediante Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017</p> <p>El infractor deberá seguir los lineamientos de cuidado y manutención de las especies sembradas, con la finalidad de asegurar su pervivencia.</p>	<p>A partir de la notificación de la presente resolución se contarán 3 meses calendario para el cumplimiento de esta actividad</p>

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** al señor JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE), de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984– Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR** al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO. INSCRIBIR** en el registro único de infractores ambientales –RUIA- al señor JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOHNATAN STEVE CERTUCHE GAVIRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.600.930 DE CALI (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

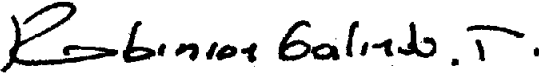
(VALLE), una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SÉPTIMO. CONTRA** la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50, 51 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo-, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el parágrafo del artículo 5 de la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"

**ARTICULO OCTAVO. COMISIONAR** a la jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
**DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES**

**Proyectó:** Pámela Meireles Guerrero - Profesional Jurídico PNN Farallones de Cali  
**Revisó y aprobó:** Jaime Alberto Celis Perdomo - Jefe PNN Farallones de Cali.